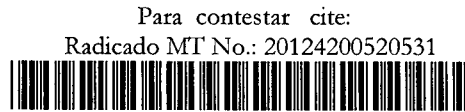




Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20124200520531

26-09-2012



Bogotá, 26-09-2012

Señores:

**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL.
DIRECCIONES TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
ORGANISMOS DE TRÁNSITO.**

Asunto: Aplicación de la Ley 1548 de 2012.

Con base en la competencia determinada en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 y en los artículos 8 y 14 del Decreto 087 de 2011, ejerciendo las funciones que como máxima autoridad del país en materia de tránsito ostenta el Ministerio de Transporte, a continuación imparte instrucciones para la aplicación de la Ley 1548 de 2012, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Al respecto, es preciso señalar que la modificación introducida al artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es de aplicación inmediata y solamente requiere de reglamentación respecto del curso de sensibilización de que tratan los párrafos 3 y 4 del artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, proyecto de reglamentación que se encuentra en construcción.

Teniendo en cuenta que la intención del legislador con la expedición de la Ley 1548 de 2012, es que todas las personas que conduzcan un vehículo bajo los efectos del alcohol, sean sancionadas por esta conducta, la codificación de la infracción E-03¹, es aplicable en todas las circunstancias previstas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

1. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS CONDUCTORES QUE PERMITAN LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA.

Cuando el presunto infractor permita la realización de la prueba de alcoholemia y esta detecte la presencia de 20 mg de etanos/100 ml de sangre total o más, las autoridades de control operativo de tránsito, adelantarán el siguiente procedimiento:

- a. Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción E-03, dejando constancia del nivel de etanol que arrojó la prueba.
- b. Hacer efectiva la "Retención Preventiva de la Licencia de Conducción", dejando constancia de la retención.
- c. Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

¹ E.03. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

**Prosperidad
para todos**

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20124200520531



26-09-2012



A continuación se resumen las sanciones aplicables, dependiendo del nivel de alcohol en la sangre:

NIVEL DE ETANOL	SUSPENSIÓN	INMOVILIZACIÓN	MULTA	CURSO DE SENSIBILIZACIÓN
Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total	Entre seis (6) y doce (12) meses	SI	SI	NO
Entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total	Entre uno (1) y tres (3) años.	SI	SI	NO
Entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total	Entre tres (3) y cinco (5) años	SI	SI	Mínimo de cuarenta (40) horas
Desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante	Entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción	SI	SI	Mínimo de ochenta (80) horas

2. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS CONDUCTORES QUE NO PERMITAN O ACCEDER A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA.

Cuando una persona pese a ser requerida, no acceda o no permita la realización de la prueba de alcoholemia, las autoridades de control operativo de tránsito, adelantarán el siguiente procedimiento:

- Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción E-03, dejando constancia en el campo de observaciones, que el presunto infractor fue requerido para la toma de la prueba de alcoholemia y este no permitió ni accedió a su realización.
- Hacer efectiva la "Retención Preventiva de la Licencia de Conducción", dejando constancia de la retención.
- Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a permitir la realización de la prueba, no obstante la autoridad en vía, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.

El Agente de Tránsito debe poner a disposición el comparendo y las licencias de conducción, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del mismo, ante la Autoridad de Tránsito competente. Cuando se trate de Agentes de Policía de Carreteras, la entrega de estas copias se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20124200520531



26-09-2012



Finalmente, es necesario aclarar que el curso de sensibilización es parte de la sanción determinada en la ley para los grados dos y tres de embriaguez, el cual debe realizarse para la entrega de la licencia de conducción suspendida y no con fines a obtener la reducción de la multa, pues conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 5 del artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, en estas circunstancias no es aplicable el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, en virtud del pronunciamiento emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante concepto MT 2012-213-40497271 del 17 de Septiembre de 2012.

Cordialmente,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó Subdirección de Tránsito. *SA*
Fecha de elaboración: 10 de Septiembre de 2012
Número de radicado que responde: 20124200520531
Tipo de respuesta Total() Parcial()

